

Radicación No.: 66001-31-05-003-2011-00860-01

Demandante: Orian Ruíz Restrepo y otra.

Demandado: Colpensiones.

Magistrada ponente: Dr. Julio César Salazar Muñoz.

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente al proyecto mayoritario, por cuanto considero que en el presente caso no había lugar a declarar la nulidad, supuestamente por no haberse surtido la consulta en favor de COLPENSIONES, por las siguientes razones:

La consulta a favor de COLPENSIONES correspondió a la nueva interpretación que la Corte Suprema de Justicia le dio al artículo 69 del C.P.L.: En contravía de lo que venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta a favor del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), mediante providencia de tutela de fecha 26 de noviembre de 2013, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, se revaluó dicho precedente y luego de un nuevo análisis concluyó que el contenido actual del artículo 69 del estatuto procesal laboral, después de la modificación que le hizo la Ley 1149 de 2007, da lugar a la consulta de los fallos en que se impongan condenas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para proteger *“el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería”*, posición que se reiteró en sentencia del 4 de diciembre siguiente, Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que expresamente se indicó que con ese pronunciamiento se recogía cualquiera otro criterio que se hubiera expuesto, y que se aplicó el 24 de abril de 2014 para declarar la nulidad de lo actuado en casación al advertirse que no se había dado trámite por el ad quem, simultáneamente con la apelación del demandante, la consulta a favor de Colpensiones por haber sido la decisión adversa a sus intereses (proceso 60884).

Sin embargo, a sabiendas del impacto que dicha decisión iba a producir a un segmento sensible de los y las usuarias de la jurisdicción laboral, como lo son los sujetos de especial protección constitucional en razón de su edad (menores de edad o personas de la tercera edad), su condición de salud (personas en condición de discapacidad), o su condición social (personas sin ingresos o ingresos bajos) que buscan el reconocimiento de la pensión (ora de vejez, ora de sobrevivencia o de invalidez, según el caso) en dicha ratio decidendi quedaron en el tintero el análisis

de varios temas, que en opinión de la suscrita Magistrada merecen un mayor análisis, entre otros, a saber:

*i) El concepto de "interés público", toda vez que en la decisión de la Corte Suprema de Justicia simplemente se limitó a tomarlo en su significado económico, cuando la Corte Constitucional de vieja data ha dicho que si bien no hay definición constitucional ni legal sobre "interés público" es un concepto que conlleva atender el *interés general* o el bien común, y no solo a tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial (Sentencia T-517 de 2006). A su vez, la Corte Constitucional al referirse al *interés general* manifiesta que "Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. **Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución**". (Sentencia 053 de 2001, negrillas fuera de texto).*

ii) Si dentro de ese concepto –el de interés público- cabe la garantía de los derechos fundamentales.

iii) Si el deber del Estado de servir como garante de las obligaciones del régimen de prima media con prestación definida es una obligación futura y CIERTA o si por el contrario, es una obligación futura e INCIERTA toda vez que está condicionada a que los ingresos y las reservas de dicha entidad se agoten.

*iv) Si COLPENSIONES tiene una defensa adecuada y suficiente para defender el *interés público* del Estado al tener la calidad de entidad pública y contar no solo con apoderado judicial sino con la Agencia Nacional de la Defensa del Estado; y, finalmente,*

v) Si el cambio de precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la procedencia de la consulta en favor de COLPENSIONES viola derechos fundamentales debido a la congestión que dicha decisión trajo consigo para los Tribunales Superiores, lo que a su vez se traduce en una falta de respuesta oportuna para los usuarios de la administración de justicia.

Con todo, sin entrar en el análisis de cada uno de esas inquietudes, para lo que concita este salvamento de voto, dígase que para la fecha de la sentencia de primera instancia en este asunto, la posición de la Corte Suprema de Justicia era de que no procedía la consulta en favor de COLPENSIONES, razón por la cual a pesar de la vigencia del artículo 14 de la ley 1149 de 2007 modificadorio del artículo 69 del C. P.L., ningún juez ni jueza laboral remitieron el expediente al superior cuando COLPENSIONES resultaba vencida y no apelaba.

Sostener a estas alturas que todos esos procesos en los que no se surtió la consulta SON NULOS, no solo pone en entredicho la figura de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que lleva implícita una sentencia ejecutoriada, sino que además viola derechos fundamentales de las partes tales como el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, pues a estas alturas ya se había consolidado en el imaginario del (la) actor(a) un patrimonio que solventaría su propia subsistencia y la de su familia por cuenta de una sentencia que se profirió en su favor.

Como si lo anterior fuera poco, la posición de la tesis de las mayorías de la Sala viola el principio de confianza legítima en la medida en que las sentencias que no se apelaron por COLPENSIONES y no fueron consultadas, comenzaron a producir efectos desde su ejecutoria, al punto incluso de que la mayoría de ellas ya fueron o están siendo cumplidas por COLPENSIONES.

En consecuencia, debió tenerse en cuenta el contexto fáctico y jurídico en el cual se profirió la sentencia en este caso y entrar a decidir de fondo la apelación, como en realidad correspondía, y no declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite adelantado en el proceso ordinario laboral con posterioridad a la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2012, incluido el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación, como se propone en el proyecto mayoritario.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada